

rio, y el concedente sigue siendo la Administración.

Pero en cuanto a la calificación de los intereses comprendidos en las empresas nacionalizadas, ¿es factible la de derecho público y privado? Surge también una nueva doble incertidumbre, respecto al entendimiento de lo que sea el *capital* de las empresas nacionalizadas: ¿El valor que figura en balance? ¿El total de los medios de producción?

Por otra parte, ¿se ha querido hacer propietario al Estado? Los organismos sindicales alientan —y no hay que olvidar que ellos son quienes han inspirado y apoyado la nacionalización— dudas muy poderosas.

En resumen. Los viejos conceptos administrativos están en derribo. La cuestión de la competencia jurisdiccional, que era su cimiento, falla en todos los puntos. Falla el concepto de servicio público, y la incertidumbre se aposenta en todos los recintos. Pero los mismos elementos que hacen tambalearse el edificio son ya pilares para levantar una nueva construcción.

Las únicas zonas apacibles son aquellas que aún dejan entrever restos del liberalismo político. Las instituciones permanecen con algún sentido: los principios de legalidad y de igualdad se conservan en esos sectores. Pero en las zonas soliviantadas por las realizaciones actuales los cambios engloban todo el antiguo estatuto de las empresas públicas. No obstante, ambas zonas se delimitan en movimiento. No hay frente continuo, sino que las fuerzas distintas operan más o menos en cada sector. Resueltamente, no puede deseubrirse la distinción neta de los aspectos que ha de regular el procedimiento de derecho privado o el del público. Queda siempre una certeza: la transformación existente traerá consigo una evolución jurídica total.—A. SÁNCHEZ DE AGÜEROS.

STRAUSS (William): *The moral Right of the Author*, en «The American Journal of Comparative Law», Autumn, 1955, vol. 4, number 4, págs. 506-538.

El autor divide su trabajo en teoría y aplicación de la doctrina del derecho moral de autor en Europa y Estados Unidos comparativamente en relación con la Convención de Berna. Se examinan tres cuestiones: qué sea el derecho mo-

ral, qué protección se dispensa a los autores en los países que han adoptado la doctrina y qué protección existe en Estados Unidos. El artículo 6 *bis* de la Convención de Berna reconoce que el autor tendrá derecho durante su vida a reclamar la paternidad de su trabajo y a oponerse a toda violación de la integridad del mismo que pudiere ser perjudicial a su honor o reputación. Pero el derecho moral de autor no se puede decir que haya cristalizado todavía. El derecho en cuestión es considerado usualmente como un derecho de propiedad más que como un componente del derecho llamado moral. La falta de unidad en la solución de los problemas planteados por el derecho de autor se revela en que en el Derecho alemán el derecho moral termina después de cincuenta años después a partir de la muerte del autor; en la jurisprudencia francesa el derecho moral es independiente del *copyright*, y en Gran Bretaña y Suiza concluye con la muerte del autor. La confusión doctrinal y la variedad de adhesiones al Convenio de Berna por los diferentes países suscritos manifiestan que la inalienabilidad del derecho moral, basada en la imposibilidad de transferirlo por venta o donación, no está plenamente aceptada. En los Estados Unidos el autor tiene este derecho moral, pero puede renunciarlo. Se siguen, en general, las líneas europeas en esta materia, pero no se encuentran, a juicio de William Strauss, suficientemente protegidos.—E. S.

VAN VYVE (Maurice): *La notion de suicide* en «Revue philosophique de Louvain», volumen 5, noviembre de 1954, vol. 52, núm. 36, págs. 593-618.

El autor considera que existe gran desacuerdo entre los diversos tratadistas, en cuanto al concepto de la palabra suicidio; por tanto, procede a una revisión de las definiciones más autorizadas del vocablo, examinando qué notas características del suicidio son las más generales y admitidas. Señala en el suicidio el acto externo y la voluntariedad, y destaca las dos notas en que todos los autores están de acuerdo: es la primera, que la víctima es, al mismo tiempo, la causa, el autor de su propia muerte; la segunda nota es la de que el autor obra consciente y voluntaria-

mente. Estudia Maurice Van Vyve la definición de suicidio de Durkheim y, teniendo en cuenta las críticas que a la misma se refieren, considera que la principal objeción que debe hacerse es la de su amplitud, procede restringir la definición de Durkheim, distinguiendo entre sí las nociones de suicidio y sacrificio: sacrificarse es entregarse a un bien más alto que la vida, es extenderse, engrandecerse, progresar. Suicidarse es renunciar a la vida por un bien inferior, mutilarse, aminorarse, retroceder.

Se estudia a continuación la posición de los moralistas católicos, que distinguen entre suicidio directo y suicidio indirecto, y como aclaración de estos conceptos, la clasificación del Padre Bender sobre las distintas formas de pérdida de la vida por uno mismo: suicidio, cuando se obra con la intención de quitarse la vida, o cuando se realiza una acción cuya naturaleza es «matarse uno mismo»; en la acción de matarse indirectamente, una serie de factores accidentales causan la muerte del agente; existe, además, el acto de exponerse al peligro de perder la vida y el de acortar la vida y apresurar la muerte.

Otro tipo de definiciones tiene en cuenta solamente la intención para definir el suicidio y, según el autor, por este sistema, se eliminan la mayor par-

te de los inconvenientes señalados para la clasificación del Padre Bender de qué actos entrañan «per se» la muerte y cuáles sólo originan a través de circunstancias accidentales. En la propia clasificación del autor encontramos una acusada falta de precisión, hace notar que lo que diferencia la muerte voluntaria del suicidio es la intención culpable que se precisa para caracterizar a este último; prescindiendo de la calificación moral del acto, ambos términos son equivalentes. Nuevamente se emplea un criterio poco objetivo para determinar qué es la muerte indirectamente voluntaria, que consiste en aceptar la muerte, como consecuencia prevista de un acto tendente a alcanzar un bien más valioso que la misma vida, definición que conviene al sacrificio, que el autor divide en activo o pasivo, según sea la muerte del sacrificado directa o indirectamente voluntaria.

Este artículo no pasa de ser una digresión semántica que no logra aclarar las confusiones que en el lenguaje vulgar se generan entre los diversos términos que significan la muerte de una persona por sí misma, y contribuye a hacer más compleja la cuestión el hecho de introducir un criterio valorativo para establecer distinciones, circunstancia que hace opinable su clasificación.—M. P. M.

G) DERECHO Y POLITICA

BRUNELLO (Bruno): *Politica e Diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1955, Fascicolo V, páginas 585-599.

Desde que Croce intentó reducir la Política a la Economía y Gentile a la moralidad, se ha discutido largamente sobre este tema. Pero una acción económica o moral no son necesariamente una acción política. Brunello intenta determinar la Política y distinguirla de las otras esferas de la actividad práctica. Para ello, rechaza las concepciones diversas de Croce y Gentile, puesto que no llevan a la diferenciación del concepto verdadero y propio de la Política.

Se refiere a la doctrina de Maquiavelo como exponente de la pura Política, aunque no proporcione su definición. De ella se distingue la concepción de Vico, inspirado en las ideas de Platón,

quien, a diferencia de Maquiavelo, encuentra el fundamento de la ciencia política en la piedad, o sea, el temor de Dios.

Otros escritores han intentado la reunión de la Política y el Derecho, siguiendo la orientación de Aristóteles. Recientemente, Kelsen, cuya doctrina al respecto resume este artículo, distingue el Estado como personificación del ordenamiento jurídico, en el que consiste, del Estado como unidad sociológica.

Para Brunello, el fundador de la ciencia política es Aristóteles, quien determinó su objeto propio y las leyes destinadas a realizarlo. La ciencia Política no es la de la pura utilidad, sino la de un bien justo, que satisfaga tanto las exigencias individuales como las sociales.

En la Edad Moderna se ha acentuado demasiado la autonomía de las ciencias particulares, como si en ella residiese su